

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno s. n. obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.		24
Seis idem.		48
Un año.		96
		160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO POLITICO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 889.

En la Gaceta de Madrid del dia 8 del presente mes, se hayan insertos los Reales decretos siguientes.

Exposicion á S. M.

Señora: La ley de 3 de Febrero de 1823, que fijó las reglas que debian seguirse para el Gobierno de las provincias y de los pueblos, ha sido establecida, ya por las Juntas de algunas provincias, ya por las mismas corporaciones populares. El ardiente deseo que tenian los pueblos de verse libres de una centralizacion exagerada, la necesidad universalmente reconocida de dar mas ensanche al principio municipal, y la conveniencia de reducir el número de empleados públicos, evitando en lo posible á los pueblos nuevos sacrificios, aconsejan que V. M. dé su aprobacion á lo que de hecho se halla en observancia. Pero este restablecimiento no puede tener un carácter permanente: en

la próxima reunion de las Cortes se propone el Gobierno de V. M. presentar un proyecto de ley en el que, conciliándose los intereses de los pueblos con los generales del Estado, se eviten los extremos igualmente perjudiciales de una centralizacion que esterilice el principio municipal, y de una descentralizacion que en último resultado vendria á hacer imposible en el Gobierno la alta mision que tiene de hacer ejecutar las leyes en toda la Monarquía. Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1854 — Señora. —
A. L. R. P. de V. M. — Francisco Santa Cruz.

Real decreto.

Conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se arreglarán en el ejercicio de sus atribuciones sobre los negocios administrativos y económicos de los pueblos y provincias, á lo establecido en la ley de 3 de Febrero de 1823 y de-

más disposiciones que se hallaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843.

Art. 2.º Las atribuciones que la misma ley confiere á los Jefes políticos y á los Intendentes, serán desempeñadas por los Gobernadores de las provincias.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion presentará á las Cortes en la próxima reunion un proyecto de ley que arregle las atribuciones de las corporaciones municipales y provinciales.

Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Exposicion á S. M.

Señora: Entre los grandes deberes que la reorganizacion social impone al Gobierno, figura muy particularmente la organizacion de las Diputaciones provinciales, de cuya paternal proteccion há tantos años se hallaba privado el pais con perjuicios de sus intereses. Reconstruyendo con esmero en este sentido el venerando edificio de la Administracion provincial, el Gobierno está seguro de ser el intérprete, no solo del espíritu, sino muy mayormente de las necesidades de la nacion; por que el Gobierno reconoce el primero la justicia y la urgencia con que las provincias piden que vuelva el orden y la regularidad á la Administracion tanto civil como económica de la mismas.

En virtud pues de estas graves consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros para el restablecimiento de las Diputaciones provinciales, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan desde luego restablecidas en las capitales de provincia las Diputaciones provinciales existentes en Abril de 1843, las cuales

empezarán á funcionar el dia 20 del corriente si su reunion no fuese posible antes.

Art. 2.º En el caso de que por defuncion ú otras circunstancias no pudiera completarse el número de Diputados que á cada provincia corresponde con los que hoy existen de los pertenecientes á 1843, serán los que falten reemplazados con igual número de Diputados de los que ejercieron este honroso cargo en los años de 1842, 41 y 40 sucesivamente, hasta tanto que la Diputacion provincial quede completa segun la ley, cuidando de que estén representados todos los partidos judiciales.

Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Exposicion á S. M.

Señora: En muchas provincias de la Monarquía han sido suprimidos los Consejos provinciales. Razones de conveniencia pública exigen que no se dé nueva vida á esta institucion. Las Cortes á propuesta del Gobierno de V. M., fijarán en su sabiduría la nueva organizacion que debe darse á las provincias y á los pueblos; pero entre tanto es de necesidad urgente que todas las provincias se rijan con uniformidad y proveer á la administracion de justicia en los pleitos incoados en los Consejos provinciales. Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

Real decreto.

Teniendo en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos los Consejos provinciales en toda la Monarquía.

Art. 2.º Las funciones que desempeñaban los Consejos provinciales pasau á las Autoridades, Corporaciones administrativas, Tribunales y Juzgados á que correspondian al publicarse la ley de 2 de Abril de 1845, en lo que no se oponga á la de 3 de

Febrero de 1823 restablecida por Real decreto de esta fecha.

Art. 3.º Los asuntos contencioso-administrativos que á la publicacion de este decreto se hallen pendientes en los Consejos de provincia, y los que ocurran hasta que se publique la ley que arregle la jurisdiccion contencioso-administrativa, se seguirán en las Diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas que se observaban en los referidos Consejos. Si entre los Diputados que asistan á la vista de los pleitos no hubiese algun letrado, la Diputacion nombrará un Asesor, al que se satisfarán sus honorarios de los fondos de la provincia.

Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1854.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Real decreto.

Aplazada hasta la decision de las Cortes la nueva organizacion que convenga dar á la jurisdiccion contencioso-administrativa, y siendo de urgente necesidad el proceder á la sustanciacion de los negocios de esta índole que entretanto ocurran, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Tribunal contencioso-administrativo compuesto de un Presidente, seis Vocales y un Fiscal, que me reservo elegir entre los funcionarios públicos activos y cesantes con sueldo, sin que por este servicio reciban los Vocales ninguna retribucion ni emolumento. El Fiscal gozará del sueldo de 40,000 rs. anuales.

Art. 2.º Este Tribunal seguirá y fallará por los trámites prevenidos en la ley y reglamento del suprimido Consejo Real los pleitos pendientes al cesar dicho cuerpo, y los que ocurran y vengan á él en apelacion hasta la indicada resolucion de las Cortes.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales admitirán para ante el Tribunal contencioso-administrativo las apelaciones que se interpongan de los fallos que pronuncien de los pleitos en que deben entender, con arreglo á otro decreto de esta fecha, si procedieren conforme á derecho.

Art. 4.º Habrá un Secretario y los demás empleados que se designarán por Real orden.

Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1854.—Es-

tá rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz

Lo que he acordado se inserte en este periódico oficial, para que tenga la debida notoriedad y el mas puntual cumplimiento por los Ayuntamientos y demás que corresponda, Córdoba 11 de Agosto de 1854.—El Conde de Hornachuelos.

Circular núm 890.

El Gobernador de la provincia de Jaen con fecha 9 del corriente me dice lo siguiente.

»Entre las diferentes disposiciones que se han acordado por este Gobierno de Provincia, de acuerdo con la Junta Consultiva, y por efecto de la celebrada con la de Sanidad á el objeto de prevenir en lo posible la invasion en esta Ciudad del cólera morbo asiático, ha sido una la de suspender la celebracion de la Feria, que habia de tener lugar el dia 15 próximo, dia de la Asuncion de N. S.—Y lo participo á V. S. para su debido conocimiento y si lo tiene por conveniente de los habitantes de esa Provincia.»

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente, para general inteligencia de los mismos.—Córdoba 12 de Agosto de 1854. El Conde de Hornachuelos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Circular núm 891.

D. Feliciano Ramirez de Arellano, Abogado de los Tribunales Nacionales, del Ilustre Colegio de esta Ciudad de Córdoba y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de la misma y su partido.

Hago saber: que hallandose vacante una de las plazas de Alguacil de este Juzgado dotada con mil quinientos reales vellon anuales pagados por el Tesoro, y debiendo proveerse con arreglo á lo prevenido en el art. 30 del Real decreto de 30 de Octubre de 1852, se anuncia al público para que los aspirantes á ella que reúnan los requisitos que se espresan en la citada Real orden, presenten sus solicitudes documentadas en el término de

40 dias contados desde esta fecha en la Secretaría de este Juzgado. Córdoba 4.º de Agosto de 1854.—Feliciano Ramirez de Arellano.—Por mandado de su Sria., Manuel de Cardenas Castillo.

Circular núm. 892.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Capital &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Francisco Belmonte, conocido por el Manco, para que en el término de 9 dias, contados desde la fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública, para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por delito de herida; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que halla lugar y las providencias que en ella se dictaren, se entenderán por su rebeldía en los estrados de este Tribunal. Dado en Córdoba á 12 de Agosto de 1854.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S. Rafael Enriquez y Enriquez.

AVISOS.

Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Córdoba.

Segun está prevenido por el art. 207 del reglamento del plan de estudios vigente, estará abierta la matricula en este establecimiento desde el 16 al 31 de Agosto próximo para los alumnos que quieran estudiar los tres años de Latin y Humanidades en el curso de 1854 á 1855.

Los alumnos que soliciten matricularse en el primer año, deberán presentar: 1.º su partida de bautismo que acredite tener nueve años de edad cumplidos: 2.º una certificacion expedida por un profesor de primeras letras por donde conste haber hecho los estudios que están prevenidos en el art. 4.º de la ley de Instruccion primaria, debiendo además sufrir un examen riguroso ante una comision compuesta de tres catedráticos del Instituto: 3.º una papeleta en la cual exprese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenezca, el nom-

bre de sus padres ó tutor con las señas de donde estos residan, y además el año en que pretendan matricularse; y 4.º un recibo de haber satisfecho 100 rs. vn. por la mitad de los derechos de matricula.

Los del segundo y tercer año presentarán una certificacion de haber probado el curso anterior, si proceden de distinto establecimiento; la papeleta de que habla el núm. 3.º y el recibo que expresa el núm. 4.º

La matricula será personal: solo los alumnos que quieran matricularse en enseñanza doméstica, podrán hacerlo sin presentarse en Secretaría, remitiendo los documentos necesarios al efecto y pagando 200 rs. por los derechos íntegros de matricula.

El dia 16 de Agosto, se verificarán los exámenes extraordinarios, y los alumnos de enseñanza doméstica que quieran probar en ellos sus respectivos cursos, deberán presentar para ser admitidos, una certificacion legalizada del Profesor que les haya enseñado.

Córdoba 15 de Julio de 1854.—El Srio., Francisco Barbudo.

Arrendamiento de cortijos.

El titulado *Torrecillas*, término de la Villa de Sta. Ella, compuesto de 156 fanegas de tierra; se arrienda para entrar labrándolo, bien sea desde 1.º de Enero de 1855, ó bien desde igual dia de 1856, y se contrata en la Secretaría del Excmo. Sr. Conde Viudo de Torres-Cabrera.

El titulado *Camorrillas*, término de esta Ciudad, que linda con el olivar del Aguadillo y con el rio Guadajozillo, compuesto de 150 fanegas de tierra; se arrienda para entrar labrándolo desde 1.º de Enero de 1855, y se contrata en la Secretaría del Excmo. Sr. Conde Viudo de Torres-Cabrera.

El nombrado *Menado-alto*, término de esta Ciudad, compuesto de 900 fanegas, se arrienda para entrar labrándolo desde 1.º de Enero de 1856 y se contrata en la Secretaría del Excmo. Sr. Conde Viudo de Torres-Cabrera.

Córdoba: Imprenta de D. Juan Manté.